



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Pereira, Risaralda, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref.** Ordinario Laboral- Pensión Sobrevivientes-  
**Rad. No.** 66001310500220220028600  
**Auto Interlocutorio No.** 247

**VINCULA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM**

Sería del caso llevar a cabo la audiencia programada en este asunto de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del CPL y SS, programada para el día dieciocho (18) del presente mes y año; sin embargo, revisada la presente actuación se vislumbra que, del contenido de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación Defensa Judicial de la entidad demandada Nro. 215182022, se indicó que la señora **LUZ AIDA HENAO GUERRA**, radicó el 13 de abril de 2021, en calidad de compañera, radicado Nro. 2021-4231617 solicitud d pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JOSE GERARDO QUINTERO GONZALEZ, la que fue resuelta negativamente al no acreditar la veracidad de su solicitud conforme a la investigación administrativa realizada por la demandada.

Al respecto, dispone el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

En ese orden de ideas, como quiera que la decisión que habrá de tomarse dentro del presente proceso podría afectar los intereses de la señora **LUZ AIDA HENAO GUERRA**, quien podría eventualmente tener derecho a la prestación pensional, con ocasión al fallecimiento del señor QUINTERO GONZALEZ, se dispondrá la integración del contradictorio para que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene, con la advertencia de que en el caso de perseguir el reconocimiento de la prestación económica que aquí se debate lo haga a través de la figura de **INTERVENCIÓN AD-EXCLUDENDUM** prevista en el citado artículo 63 del C.G.P.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirse la demanda y sus anexos al correo electrónico de éste y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, se procederá correr traslado de la demanda de la forma indica precedentemente a **LUZ AIDA HENAO GUERRA**, por el término de diez (10) días hábiles para que, mediante apoderado judicial, de respuesta si al libelo. (Art. 74 CPTSS), con la advertencia de que ésta, se

entenderá surtida dos días después de la remisión del correo electrónico o la dirección física de su domicilio.

Se requiere a las partes DEMANDANTE y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, procuren la obtención del correo electrónico y/o la dirección de notificación física de la señora Henao Guerra para su notificación.

Consecuente con lo anterior la audiencia programada en este asunto no podrá llevarse a cabo en virtud de la vinculación acá ordenada.

Finalmente, se requiere a la parte demandada allegue el expediente administrativo de la demandante y del causante en este asunto, toda vez que no fueron aportados con la contestación de la demanda, a pesar de haberse indicado en el acápite respectivo.

#### **DECISION**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular a la señora **LUZ AIDA HENAO GUERRA,** conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la demanda por el término de traslado de DIEZ (10) DIAS hábiles para contestar si a bien lo tiene dar respuesta al libelo introductorio. (Art. 74 CPTSS).

**TERCERO:** En caso de perseguir el reconocimiento de la prestación económica que aquí se debate lo haga a través de la figura de **INTERVENCIÓN AD-EXCLUDENDUM** prevista en el citado artículo 63 del C.G.P.

**CUARTO:** Requerir a las partes DEMANDANTE y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, procuren la obtención del correo electrónico del mencionado Toro Ortiz para su notificación y/o la dirección de notificación de éste.

**CUARTO:** Cancelar la audiencia programada en este asunto en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Requerir a la demandada allegue los expedientes administrativos de la demandante y el causante en este asunto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

III

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

2

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 02  
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550688471b17b3b5b13a62918bfa98aba016e1a9b1cd680365263558e0ef71fe**

Documento generado en 12/03/2024 08:41:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**